

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

M.P. DR. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	76001-31-05-004-2017-00005-01
DEMANDANTE:	NELSON ARMANDO GARRETA BENAVIDES
DEMANDADO:	COLPENSIONES
ASUNTO:	Consulta Sentencia No. 3 del 22 de enero de 2019
JUZGADO:	Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali
TEMA:	Pensión de vejez

**APROBADO POR ACTA No. 30
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO No. 241**

Hoy, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali, Sala Primera de Decisión Laboral integrada por los magistrados **Dr. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**, Dra. **MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA** y como ponente **Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, se constituye en audiencia pública de Juzgamiento, con el fin de resolver el grado jurisdiccional de consulta a favor del demandante ordenando en la Sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso ordinario promovido por **NELSON ARMANDO GARRETA BENAVIDES** contra **COLPENSIONES**, radicado **76001-31-05-004-2017-00005-01**.

Seguidamente se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, la cual se traduce en los siguientes términos,

S E N T E N C I A No. 240

1) ANTECEDENTES

El señor NELSON ARMANDO GARRETA BENAVIDES presentó demanda ordinaria laboral en contra de COLPENSIONES con el fin que se condene Colpensiones a expedir el acto administrativo mediante el cual le reconozca la pensión de vejez, con fundamento en el art. 9° de la Ley 797 de 2003, a partir del 11 de febrero de 2015; además pretende el pago de los intereses moratorios, la indexación y las costas del proceso.

En virtud del principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir los antecedentes fácticos relevantes y procesales, los cuales se encuentran a folio 29-37 demanda y 49-53 contestación de Colpensiones (arts. 279 y 280 CGP).

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali desató la litis en primera instancia mediante sentencia N° 3 del 22 de enero de 2019, en la cual

decidió: declarar probadas las excepciones de mérito propuestas por Colpensiones, y, en consecuencia, negó las pretensiones de la demanda incoadas por el demandante a quien le impuso condena en costas.

Como fundamento de la decisión, el juez señaló que el demandante no es beneficiario del régimen de transición, porque a la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, contaba con 38 años de edad, pero sin las 750 semanas cotizadas, dado que tenía apenas 660. Precisó que tampoco cumple con los requisitos exigidos por la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, en tanto, al sumar los tiempos laborados al sector público con los que se reflejan en la historia laboral, evidenció un total de 1117 semanas en toda la vida laboral, siendo necesarias 1300.

2) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto del 01 de octubre del 2020, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Dentro de la oportunidad, la entidad demandada adujo que el demandante no cuenta con los requisitos para acceder a la prestación económica que solicita, pues no cuenta con la densidad de semanas que exige la norma; junto a esto, pidió al despacho analizar con detenimiento los documentos aportados por el demandante ya que ellos no se encuentran en la capacidad de acreditar su veracidad y resultan muy favorables para el actor. Finalmente, solicitó se confirme la sentencia de primera instancia.

Por su parte, la parte demandante expuso mediante su apoderado que los medios de prueba que demuestran que el actor cumple con los requisitos de la Ley 797/03; por lo tanto, tiene derecho a la pensión de vejez y solicitó al Tribunal revocar en su totalidad el fallo de primera instancia en su totalidad y acceder a las pretensiones.

2

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La sentencia consultada debe **CONFIRMARSE** son razones:

En el presente asunto el problema jurídico a resolver se centra en determinar si resulta acertada la decisión del juez en negar la pensión de vejez del demandante.

1) PENSIÓN DE VEJEZ

En primer lugar, se tiene que el demandante no es beneficiario del régimen de transición consagrado en el art. 36 de la ley 100 de 1993, toda vez que nació el 11 de febrero de 1955 (fl.2), por ende, para el 1° de abril de 1994, contaba con 39 años, y para esa calenda había cotizado un total de 656,71 semanas –conforme al anexo 1–, incluido el tiempo laborado en el sector público (fl.74 y 8),

Determinado lo anterior, queda por establecer si acredita las exigencias de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003.

Al respecto, el Art. 33 de la Ley 100 de 1993 original, el que exigía para el cumplimiento de los requisitos para el goce de la pensión, 55 años de edad para las mujeres y 1.000 semanas cotizadas en cualquier tiempo, sin embargo, tal disposición fue modificada por la Ley 797 de 2003, a «partir del 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1o. de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015», además «a partir del 1o. de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre».

Se advierte entonces que el demandante cumplió los 60 años el 11 de febrero de 2015 (fl.2), anualidad para la cual debía acreditar 1300 semanas cotizadas, requisito con el que tampoco cumple, pues tenía cotizadas 1121,86 semanas –conforme al anexo 2–, de lo que se colige que el actor no cumple con los requisitos de la normatividad hoy vigente para acceder a la pensión de vejez, por lo que se confirmará la sentencia de primera instancia.

Valga precisar que, pese a que la parte demandante en el hecho primero de la demanda (fl.31), señala que laboró al servicio de la Universidad del Valle entre el año 1983 y el 2002, lo que equivale a 1011 semanas, y que, cotizó 372,43 semanas en empresas del sector privado, lo cierto es que, al revisar la historia laboral por él aportada (fl.3), se advierte que, de las semanas que refiere corresponden al sector privado, se encuentran comprendidas también las cotizadas con la Universidad del Valle a partir de 1997, por ende, la contabilización realizada por la parte actora es errada, dado que está sumando dos veces los mismos periodos.

Por lo expuesto la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

3

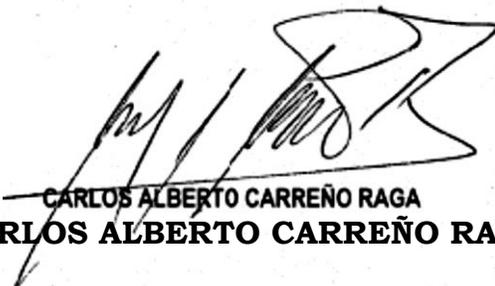
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia consultada.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

Los Magistrados,


GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA


MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)

Anexo 1

Razón Social	Desde	Hasta	Días	Semanas
Fumigadora Triunfo	05/07/1977	20/11/1977	139	19,86
Manos de Cali Ltda.	14/08/1978	22/09/1978	40	5,71
IC de c Electrónico	05/12/1978	24/01/1979	51	7,29
Manos de Cali Ltda.	12/02/1979	12/03/1979	29	4,14
Manos de Cali Ltda.	10/05/1979	10/07/1979	62	8,86
Unión Caribe	10/07/1979	10/10/1979	92	13,14
Manos de Cali Ltda.	05/11/1979	30/11/1979	26	3,71
Manos de Cali Ltda.	06/02/1980	27/06/1980	143	20,43
S.S. Ltda de Occidente	02/02/1981	14/05/1981	102	14,57
Atempi del Valle Ltda.	26/05/1981	09/07/1981	45	6,43
S.S. Ltda de Occidente	27/09/1981	17/10/1981	21	3,00
S.S. Ltda de Occidente	01/11/1981	07/11/1981	7	1,00
Universidad del Valle	01/08/1983	31/03/1994	3840	548,57
				656,71

Anexo 2

Razón Social	Desde	Hasta	Días	Semanas
Fumigadora Triunfo	5/07/1977	20/11/1977	139	19,86
Manos de Cali Ltda.	14/08/1978	22/09/1978	40	5,71
IC de c Electrónico	5/12/1978	24/01/1979	51	7,29
Manos de Cali Ltda.	12/02/1979	12/03/1979	29	4,14
Manos de Cali Ltda.	10/05/1979	10/07/1979	62	8,86
Unión Caribe	10/07/1979	10/10/1979	92	13,14
Manos de Cali Ltda.	5/11/1979	30/11/1979	26	3,71
Manos de Cali Ltda.	6/02/1980	27/06/1980	143	20,43
S.S. Ltda de Occidente	2/02/1981	14/05/1981	102	14,57
Atempi del Valle Ltda.	26/05/1981	9/07/1981	45	6,43
S.S. Ltda de Occidente	27/09/1981	17/10/1981	21	3,00
S.S. Ltda de Occidente	1/11/1981	7/11/1981	7	1,00
Universidad del Valle	1/08/1983	9/12/1997	5245	749,29
Universidad del Valle	10/12/1997	30/12/1997	21	3,00
Universidad del Valle	1/01/1998	28/02/1998	60	8,57
Universidad del Valle	1/03/1998	31/03/1998	30	4,29
Universidad del Valle	1/04/1998	30/04/1999	390	55,71
Universidad del Valle	1/05/1999	30/06/1999	60	8,57
Universidad del Valle	1/07/1999	31/07/1999	30	4,29
Universidad del Valle	1/08/1999	31/08/1999	30	4,29
Universidad del Valle	1/09/1999	31/03/2000	210	30,00
Universidad del Valle	1/04/2000	30/04/2000	30	4,29
Universidad del Valle	1/05/2000	30/06/2000	60	8,57
Universidad del Valle	1/07/2000	31/07/2000	30	4,29
Universidad del Valle	1/08/2000	31/08/2000	30	4,29
Universidad del Valle	1/09/2000	31/12/2000	120	17,14
Universidad del Valle	1/01/2001	31/03/2001	90	12,86

Universidad del Valle	1/04/2001	30/04/2001	30	4,29
Universidad del Valle	1/05/2001	30/05/2001	30	4,29
Universidad del Valle	1/06/2001	31/05/2002	360	51,43
Universidad del Valle	1/06/2002	30/06/2002	30	4,29
Universidad del Valle	1/07/2002	31/07/2002	30	4,29
Universidad del Valle	1/08/2002	31/08/2002	30	4,29
Universidad del Valle	1/09/2002	31/12/2002	120	17,14
Universidad del Valle	1/02/2003	28/02/2003	30	4,29
Total			7853	1121,86